

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
VIOLACIÓN SEXUAL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE:**

**URIARTE PEREZ Hernán**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: LÍNEA 3 DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Lima – 2019

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres, a mi querida esposa, mi adorada hija, porque siempre estuvieron a mí lado brindándome su apoyo incondicional para seguir adelante todo este tiempo para lograr mis metas propuestas.

A mis queridos profesores de la Universidad Peruana de las Américas por guiarme para dar este trascendental paso en mi vida profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

A los catedráticos de la Facultad de Derecho  
De la Universidad Peruana de las Américas,  
Quienes lograron mostrarme la luz hacia el  
Camino del éxito, durante estos cortos 06 años de  
Formación profesional que hoy estoy logrando.

## RESUMEN

El presente Resumen de esta investigación, tiene como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos penales por el delito contra la libertad sexual en forma de violación de menor, según los parámetros normativos, doctrinal y jurisprudencial relevante para el presente proceso en la que ha sido encontrado responsable por el delito el acusado en tal sentido se ha solicitado 20 años de pena privativa de libertad.

El origen de recolección de datos en la investigación preliminar en sede policial fue realizado con la detención del denunciado encontrando suficientes evidencias de que el denunciado ser el presunto autor del delito investigado, por lo que se pone a disposición de la Fiscalía como detenido; para que se continúe con las investigaciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del denunciado.

Los resultados de la investigación revelaron la culpabilidad del acusado que ha manifestado ser el autor del delito investigado aceptando haber tenido relaciones sexuales con la menor pero que fueron de mutuo acuerdo y no habiendo realizado violencia ni amenazas; la fiscalía ha solicitado la pena de 20 años de pena privativa de libertad y confirmando el Juez penal y con el Recurso de Nulidad interpuesto ante la Sala Penal permanente de la Corte Suprema quienes declararon haber nulidad en la propia Sentencia en el extremo de la pena impuesta reformándola le impusieron 10 años de pena privativa de libertad y declararon no haber nulidad en el resto de la Sentencia.

**PALABRAS CLAVES:** calidad, desalojo por ocupante precario, motivación, rango y sentencia.

## ABSTRACT

The present summary of this research aims to determine the quality of the judgments of first and second instance in criminal proceedings for the offence against sexual freedom in the form of rape of minor, according to the regulatory parameters, doctrinal and jurisprudential relevant to this process which has been found responsible for the crime the defendant accordingly been requested 20 years of imprisonment.

The origin of data collection in the preliminary investigation at police headquarters was carried out with the arrest of the respondent finding sufficient evidence that the defendant be the alleged perpetrator of the offence under investigation, so it is made available for the Prosecutor's office as a detainee; to continue the necessary investigations in order to determine the liability of the respondent.

The results of the investigation revealed the guilt of the accused that is said to be the author of the crime investigated accepting have had sexual intercourse with a minor but that they were by mutual agreement and having not done violence or threats; the prosecution has requested penalty of 20 years imprisonment and confirming the judge interposed resource of invalidity before the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court and criminal who declared having invalidity in its own judgment at the end of the penalty impute reforming it imposed 10-year custodial sentence and said there no nullity in the rest of the sentence.

**Keywords:** quality eviction by precarious occupant, motivation, range and judgment.

## TABLA DE CONTENIDOS

Caratula	
Dedicatoria-----	ii
Agradecimiento-----	iii
Resumen-----	iv
Abstract-----	v
Tabla de contenidos-----	vi
Introducción-----	vii
Fundamentos de los hechos materia de denuncia	
Fundamentos de hecho, derecho y medios probatorios-----	2
Se acompaña atestado policial y formalización de denuncia-----	4
Auto Apertorio de Instrucción -----	11
Se adjunta copia del auto Apertorio-----	13
Etapas de investigación-----	15
Dictamen final de fiscalía -----	16
Informe final del juzgado-----	16
Se acompaña dictamen final e informe final de juzgado-----	17
Acusación fiscal superior-----	25
Se acompaña acusación fiscal-----	26
Auto superior de enjuiciamiento-----	31
Se acompaña auto de enjuiciamiento-----	32
Sentencia-----	35

Se adjunta Sentencia emitida por la Sala Mixta Penal -----	36
Recurso de nulidad-----	42
Opinión de fiscalía suprema-----	42
Se adjunta copia del dictamen fiscal supremo-----	43
Sentencia de sala suprema-----	46
Se adjunta copia de la Sentencia de la Corte Suprema-----	47
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	
Apéndice	

## INTRODUCCIÓN

“El presente resumen es referente al Expediente Penal N° 010-2002 sobre el delito de la libertad sexual en la Modalidad Violación sexual de una Menor de trece años de edad. Hechos ocurridos en pampa inalámbrica de Ilo en Moquegua en la asociación de vivienda Villa Fujimori, Se detallan las diversas actuaciones procesales llevadas a cabo durante la investigación preparatoria en sede policial; así como también puesto en conocimiento del Ministerio Público para que se lleve a cabo el proceso en sus diferentes etapas desde la sede policial como de fiscalía y de instrucción como de Juzgamiento”.

Cabe señalar que el delito contra la Libertad Sexual - Violación de Libertad Sexual, es uno de los delitos más graves que puede sufrir una persona, el cual se agrava cuando la acción ilícita es extendida contra los menores de edad que no se encuentra en capacidad física o mental para resistir tal ultraje.

Estos hechos conmocionan a la sociedad, es motivo por el cual el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ha venido modificado una serie de normas referidas a este delito en el Código Penal, con la finalidad de incrementar las penas para quienes realizan estos actos delictivos y sean declarados culpables, por ende, las sanciones impuestas incluyen la cadena perpetua.

“El bien jurídico vulnerado en este delito Contra la Libertad Sexual de menor es la indemnidad sexual, teniendo en cuenta que la Norma Penal protege a los menores de edad dándole cierta seguridad cuando por los actores”



## “RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL”

### “FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA”

Con fecha 28 de Diciembre del año 2,001, la señora **LUZMILA AURELIA ÁVILA CHAVEZ** de (41) años de edad, se presentó a la comisaria de pampa inalámbrica denunciando al ciudadano de **RODY JULCA CAURINO** de (32) años por el delito de violación de su menor hija **DIANA MARIBEL SOLES AVILA** de (13) años de edad, hechos ocurridos entre los meses de enero y julio del 2001 en la Asociación de Vivienda Villa Fujimori, donde domicilio la menor, resulta que el inculpado es presidente de dicha asociación y lo pretendía de amores desde setiembre del 2000 hecho que la menor no aceptaba dichas proposiciones, el inculpado iba a esperarlo a la salida de su colegio y lo acompañaba a su domicilio, resulta que en el mes de enero del 2001 el denunciado lo amenaza con depurar a su mamá y a toda su familia de la Asociación Villa Fujimori si no aceptaba ser su enamorada hecho que lleva a la aceptación de la menor, para luego conducirlo hasta su domicilio donde tuvo relaciones sexuales con la menor este hecho se prolongó hasta que en el mes de julio del mismo año y cuando no estuvo su esposa nuevamente lo conduce a su domicilio y nuevamente mantienen relaciones sexuales y producto de estas relaciones sexuales la menor agraviada ha quedado en estado de gestación, remitiendo los actuados a la fiscalía mixta.

### “FORMALIZACION DE LA DENUNCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO”.

“El representante del Ministerio Público, de la fiscal provincial mixta de Ilo recepciona el atestado policial enviado por la comisaria de” pampa inalámbrica y proviene a considerar los hechos, en ese sentido **FORMALIZA LA DENUNCIA** hacia **RODY JULCA CAURINO** por la trasgresión sexual contra la menor “en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de” **DIANA MARIBEL SOLES AVILA** (13) amparado en los siguientes elementos:

### **“FUNDAMENTOS DE HECHO”**

Que de las investigaciones preliminares podemos mencionar, que en enero de año dos mil uno el denunciado aprovechando su condición de presidente de la Asociación de Vivienda Villa Fujimori lugar donde viven los padres de la menor agraviada, comenzó a amenazarla con depurarlo a su mamá y a toda su familia si no aceptaba ser su enamorada y así poder conseguir una relación sentimental con la menor logrando alcanzar su dicho fin, habiendo tenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades producto de la cuales la menor a quedado embarazada con lo que se corrobora con el Reconocimiento Médico Legal N° 0037 hechos que se han venido suscitando hasta julio del 2001

### **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”**

Que el delito investigado está estipulado en el Artículo 173° inciso 3 del Código Penal.

### **“MEDIOS PROBATORIOS”.**

Como medios probatorios tenemos el Atestado Policial investigado por la policía de pampa Inalámbrica de Ilo y requiere se actúen las diligencias pertinentes:

- 1) Se recoja la confesión instructiva del inculpado.
- 2) Solicitar certificados de “antecedentes penales y judiciales” del acusado.
- 3) Se tome la manifestación preventiva a Diana Maribel Soles Ávila.
- 4) Se practique una pericia médica por dos peritos que su despacho designe y su correspondiente ratificación.

- 5) Se practique una "inspección ocular en el lugar de los hechos.
- 6) Se reciba la declaración testimonial de Luzmila Aurelia Ávila Chávez
- 7) "Y demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos".

**“SE ACOMPAÑA COPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA FORMALIZACION DE LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO”.**

NACIONAL DEL PERU  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
POLICIA NACIONAL  
110

CON DETENIDO

01  
uno

ATESTADO Nro. 001 -02-JP-PNP-I/CPI-SID.

ASUNTO : POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD.-VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL.-(Violación de Menor).-

PRESUNTO AUTOR : Rody JULCA CAURINO (32).-  
DETENIDO

AGRAVIADA : Menor: Diana Maribel SOLES AVILA (13)

HECHO OCURRIDO : ENE-JUL.2001. en la Pampa - Inalámbrica-Ilo.

COMPETENCIA : Fiscalía Provincial Mixta - de Ilo.

Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo.

I. INFORMACION

En el Cuaderno de Registro de Denuncias Directas por Delitos, que se lleva en esta Dependencia Policial Nro.01, existe la denuncia que a continuación se transcribe: - - - - -

"SUMILLA: Nro.064.-Hora: 19.10.-Día: 28.-Mes: 12.-Año: 2001.  
"CONTENIDO: Por Esclarecimiento de Delito Contra la Libertad Sexual (Violación).-Siendo la hora y fecha anotada al margen, se presentó a esta Comisaría PNP. la persona de Luzmila Aurelia AVILA CHAVEZ (41), de Chimbote, conviviente, su casa, con DNI.Nro.32828239 y domiciliada en Villa Fujimori D-06, denunciando a la persona de Rody JULCA CAURINO, domiciliado en Villa Fujimori Mz.M Lt.10, el mismo que en el mes de JUL2001, abusó sexualmente de su menor hija Diana Maribel SOLES AVILA (13), a quien llevó con engaños hasta el domicilio del denunciado, para luego cometer el hecho; hace constar que el denunciado abuso sexualmente de la menor en dos (02) oportunidades, aprovechándose que dicha menor es su ahijada; hace constar que recién asienta la denuncia ante la PNP, porque desconocía que su menor hija había sido violada.-Lo que denuncia ante la PNP, autorizando la presente con su firma e impresión digital, en presencia del Instructor que certifica,-- LA DENUNCIANTE: Fdo. Aurelia Avila Chávez.-- EL INSTRUCTOR: Fdo. M. GROPPA SOSA.--SOT2.PNP.  
"ES CONFORME: Fdo. CAP.PNP. Marco CASTRO DOMINGUEZ.--COMISARIO DE LA PAMPA INALAMBRICA." - - - - -

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Con el Of.Nro.002-02-JP-PNP-I/CPI-SID, se comunicó al Ministerio Público la intervención y detención del imputado. - - - - -
2. Con el Of.Nro.1317-01-JF-PNP-CPI-I/OG, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal de la menor agraviada. - - -

///...

- 3. Se recepcionó la Declaración de la menor Diana Maribel SOLES AVILA (13), en presencia de su Abogado Defensor y de su Sra. Madre doña Luzmila Aurelia AVILA CHAVEZ (41).-----
- 4. Se interrogó y recepcionó la manifestación del implicado Rody JULCA CAURINO (32), en presencia del RMP y de su Abogado Defensor.-----
- 5. Con la respectiva Notificación se hizo de conocimiento del implicado, los motivos de su detención en esta Dependencia Policial.-----
- 6. Se formuló Hoja de Identificación al implicado Rody JULCA CAURINO (32).-----

B. Reconocimiento Médico Legal

Procedente del Servicio Médico Legal de la Pampa Inalámbrica, se recepcionó el Reconocimiento Médico Nro.037, practicado a la menor agraviada, y que al examen físico presenta: "... EXAMEN FISICO: - Peso 63 kg. Talla 1.58 cm. - No precisa fecha exacta de Última menstruación (aprox. - julio) - No presenta lesiones actuales - Se evidencia utero aumentado de volumen con altura de 21 cm, ocupado por producto, con latidos cardiodetales de 146xmin. - Genitales de primigesta. - Presencia de desgarró himenal antiguos.- IMPRESION DIAGNOSTICA: - Gestante de 20 semanas por altura uterina. - Feto vivo. - Desfloración himenal antigua.--- Descanso médico: 00.--- Atención médica: 00.--- Fdo. Fredy W. SUCASACA G.-CMP.-33514."-----

C. Documentos Recepcionados

- 1. Doña Luzmila Aurelia AVILA CHAVEZ (41), presentó en copia fotostática simple, partida de nacimiento Nro.1932 perteneciente a la menor Diana Maribel SOLES AVILA, - donde se registra como fecha de nacimiento de la misma, el día 15.MAR.1988.-----

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

Solicitados los Antecedentes Policiales y/o Requisitorias que pudiera registrar el implicado, la Oficina de Apoyo Técnico de la Jefatura Provincial PNP. de Ilo, Informó: - - - -  
- JULCA CAURINO, Rody (32) :

IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. El día 28.DIC.2001. se hizo presente en esta Comisaría de la Pampa Inalámbrica, la persona de Luzmila Aurelia AVILA CHAVEZ (41), denunciando que su hija Diana Maribel SOLES AVILA (13), ha sido víctima de Violación sexual, por el sujeto Rody JULCA CAURINO (32), hechos ocurridos los meses de ENE. y JUL2001. en la jurisdicción de esta Dependencia Policial.-----
- B. Con el oficio respectivo se solicitó el RML. de la menor agraviada, habiéndose recepcionado el Certificado Médico Nro.037, y donde se establece que la señalada se encuentra en estado de gestación de 20 semanas, con feto vivo y presenta desfloración himenal antigua.-----
- C. Recepcionada la declaración de la menor Diana Maribel SO-

...///

03/16/07

///...

LES AVILA (13), en presencia de su Sra. madre, así como de su abogado defensor, declaró: Que, Desde el mes de SET2000. el denunciado Rody JULCA CAURINO (32), la requiría de amores, incluso concurría a su colegio, esperándola en la hora de salida; que en el mes de ENE.2001. el señalado la amenaza en el sentido de que si no lo aceptaba, éste en su calidad de presidente de la Asoc. Villa Fujimori, y donde domicilia la menor, iba a depurar a su familia, hecho que motivara su aceptación, siendo así que luego la conduce a su domicilio (del implicado), lugar donde mantienen relaciones sexuales; que la relación sentimental que mantenía con el denunciado, se vió separada hasta el mes de JUL2001, por cuanto había llegado a la vivienda del citado, su esposa; que un día del mes de JUL2001. y en circunstancias que no se encontraba la conviviente del denunciado en la vivienda de éstos, el mencionado la condujo a dicho lugar, donde nuevamente mantuvieron relaciones sexuales; que el día 11DIC2001. por intermedio de personal de su colegio, fué conducida al Centro de Salud de Alto Ilo, donde certificaron que se encontraba en estado de gestación de 05 meses aprox., lo que tuvo que comunicar a sus padres. - - - - -



D. Interrogado convenientemente el implicado Rody JULCA CAURINO (32), en presencia del Representante del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, manifestó: Que, es falso que haya abusado sexualmente de la menor en referencia; que si mantuvo relaciones sexuales con ésta, pero que fueron de mutuo acuerdo, no habiendo existido el empleo de violencia o amenaza alguna para la realización de las mismas, hecho ocurrido entre los meses de ABR. y MAY2001, y en circunstancias que la menor concurrió al domicilio de éste; que cuando mantuvo las relaciones sexuales la menor le indicó que contaba con la edad de 14 años; que la versión de la menor, en el sentido de que la amenazó con depurar a su familia, para que lo aceptara como enamorado y así conseguir sus propósitos sexuales se encuentra manipulada por dirigentes de la Asoc. Villa Fujimori, a quienes denunció policialmente. - - - - -

E. La denunciante Luzmila Aurelia AVILA CHAVEZ (41).-madre de la menor, presentó en copia fotostática simple, la Partida de la menor, en la cual se establece que cuenta con la edad de 13 años, por haber nacido el día 15, MAR. 1988, quedando plenamente demostrado que cuando mantuvo relaciones sexuales con el denunciado Rody JULCA CAURINO, en el mes de ENE2001. contaba con 12 años, y en el mes de JUL2001. con la edad de 13 años. - - - - -

F. De las investigaciones realizadas y demás diligencias practicadas, se infiere: - - - - -

1. Que, la menor Diana Maribel SOLES AVILA (13), en la actualidad se encuentra en estado de gestación de 20 semanas, presentando feto vivo y desfloración himenal antigua, conforme lo señala el Reconocimiento Médico Legal Nro.037, que se adjunta al presente. - - - - -
2. Que, la menor Diana Maribel SOLES AVILA (13), señala como causante de su estado a la persona de Rody JULCA CAURINO (32), quien bajo amenazas la sometió inicialmente a enamoramiento, para luego consumir las rela-

...///

PAG. CUATRO DEL ATESTADO Nro. 001 -02-JP-PNP-I/CPI-SID.

04  
cuatro

///...

ciones sexuales, hecho acontecido en el domicilio de éste.-----

3. Que, en la realización de la relaciones sexuales entre el denunciado y la menor agraviada, no ha existido violencia alguna, conforme lo declara la citada, así como del resultado del RML, considerándose el tiempo transcurrido de éstas (ENE. y JUL2001).-----

4. Que, el denunciado Rody JULCA CAURINO (32), reconoce y acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor, pero agrega que éstas fueron de mutuo acuerdo, y entre los meses de ABR-MAY.2001, más no así en el mes de JUL.2001.-----

V. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se concluye :

—Que, la persona de Rody JULCA CAURINO (32), resulta Presunto Autor del Delito Contra la Libertad.-Violación de la Libertad Sexual (Violación de Menor), en agravio de Diana Maribel SOLES AVILA (13), hechos ocurridos en la Pampa Inalámbrica-Ilo, y en la forma y circunstancias como se detalla en el presente documento.-----

VI. SITUACION DEL IMPLICADO

Se cumple con poner a disposición y en calidad de DETENIDO a la persona de Rody JULCA CAURINO (32), físicamente en uno de los ambientes de la Fiscalía interviniente.-----

VII. ANEXOS

Se adjunta al presente lo siguiente :

- Una (01) declaración de menor.
- Una (01) manifestación.
- Un (01) Certificado Médico Nro.0037.
- Una (01) copia de notificación de detención.
- Una (01) copia fotostática de Partida de Nacimiento.
- Una (01) hoja de identificación.

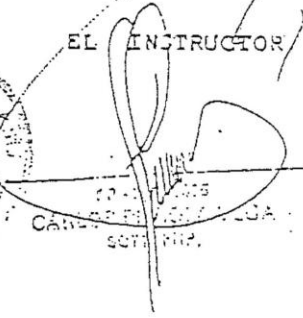
Pampa Inalámbrica, 04.ENE.2002.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

  
 CP-100304  
 ALBERTO GARCIA GONZALEZ  
 Com. PNP.  
 COMISARIO



  
 CP-100305  
 CARLOS ALBERTO JULCA  
 Com. PNP.





02-10

FECHA: 18.VS.2001  
DENUNCLIA N° 2001-00037

13  
Trece

SEÑORA JUEZ EN LO PENAL.

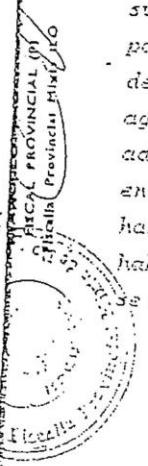
MARCELO YAULI LÓPEZ, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Ito, con domicilio procesal en Jr. Dos de Mayo N° 542 - Ito; a Ud., digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 159 inco. 1to de la Constitución Política del Estado y los Arts. 11, 12 y 94 inco. 2do del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público; FORMALIZO DENUNCLIA PENAL en contra de RODY JULCA CAURINO, por el delito Contra la Libertad en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en agravio de la menor DIANA MARIBEL SOLES AVILA (13). En mérito a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, de los actuados preliminares se tiene que, en el mes de enero del año dos mil uno, el denunciado aprovechando su condición de Presidente de la Asociación de Villa Fajinori, lugar donde tienen fijado su domicilio los padres de la menor agraviada, comenzó a amenazarla utilizando para ello su cargo y así de ésta manera conseguir una relación sentimental con la menor agraviada, logrando alcanzar dicho fin y habiendo tenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades, producto de las cuales la menor ha quedado embarazada lo que se corrobora con el Reconocimiento Médico N°0037 que corre a fs. 09. Hechos que se han venido suscitando hasta el mes de Julio del año 2001.

Que, al rendir su referencia la menor agraviada cuenta con lujo de detalles como es que el denunciado logra su fin, hechos que se suscitaron en el domicilio del domicilio de éste, en donde la beso y accedió sus partes para finalmente tener relaciones sexuales; asimismo se tiene que el denunciado, en su manifestación policial corrobora lo manifestado por la agraviada, en cuanto a que los hechos se suscitaron en el domicilio de éste, además de sostener de que hubo una relación de enamorados con la agraviada entre los meses de enero a mayo del dos mil uno, así como también reconoce haber tenido relaciones sexuales pero con el consentimiento de la misma no habiendo utilizado la violencia; lo que no resta responsabilidad en el hecho que se le imputa. Lo que amerita ser investigado a nivel del Órgano Jurisdiccional.



14  
Castro

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Que, el hecho denunciado está previsto y penado por el artículo 173 inc.3 del Código Penal.

**MEDIOS PROBATORIOS**

1. El Atestado Nº001-02-JP-FVP-I/CPI-SID a fs 12. ✓
2. Se reciba la Declaración Instructiva del denunciado. ✓
3. Se reciba la Declaración Referencial de la menor agraviada. ✓
4. Se reciba la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada. ✓
5. Se practique una Pericia Médica por dos peritos que su Despacho designe y su correspondiente Ratificación.
6. Se practique una Inspección Ocular en el lugar de los hechos. ✓
7. Se recabe los Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado.
8. Las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud., Señora Juez pido se sirva aperturar instrucción y tramitarla conforme a ley

OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su Despacho, al denunciado **RODY JULCA CAURINO** en calidad de detenido.

Bo, 2002 Enero 04.



### “AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN”.

“El Juzgado con fecha 04 de enero del 2,002, establece auto apertorio de instrucción, estando a que”:

1. Evidenciando los hechos que concuerdan con el delito investigado contra la libertad a sexual modalidad de violación de menor” delito establecido y penado por el “Artículo 173° inciso 3 del Código Penal”.
2. se ha identificado plenamente el acusado.
3. No ha caducado su ejercicio de actuar penalmente.

“Por lo que estando a lo dispuesto por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, se procede a abrir instrucción en la vía” procesal ORDINARIO hacia RODY JULCA CAURINO “por delito Contra la libertad, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR”, en agravio de D.M.S.A. dictándose **MANDATO DE DETENCIÓN** con las siguientes diligencias:

- la instructiva del día siete de enero del presente año a las 15 horas
- la declaración referencial de la menor agraviada para el día ocho de enero a las quince horas quien se le practicara el reconocimiento médico legal de dos médicos quienes se ratificarán en su dictamen.
- la manifestación testimonial de la madre para el mismo día a las catorce horas.
- “Llévese a acabo la inspección ocular en el lugar de los hechos”.
- Soliciten los antecedentes penales del inculpado.

- y demás diligencias que se hagan necesarias para el esclarecimiento de los hechos con conocimiento del Ministerio Público.

**“INSERTO COPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN”.**

EXPEDIENTE NRO. 2002-10-230701JP01

Resolución Nº: 01.

llo, dos mil dos

Enero cuatro.-

Al principal y otrosí digo: **VISTOS:** A la formulación de la denuncia por el representante del Ministerio Público y conforme a los actuados que obran en el Atestado Policial número cero cero uno-cero dos-JP-PNP-I/CPI-SID, y; **ATENDIENDO:** Que en el mes de enero del año dos mil uno, el denunciado Rody Julca Caurino, aprovechando su condición de Presidente de la Asociación de Villa Fujimón, lugar donde tiene fijado su domicilio los padres de la menor agraviada D.M.S.A., comenzó a amenazarla utilizando para ello su cargo y así de esta manera conseguir una relación sentimental con la menor agraviada, logrando alcanzar dicho fin y habiendo tenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades, producto de las cuales, la menor ha quedado embarazada, habiéndose suscitado los hechos en el dormitorio del domicilio del denunciado, en donde la besó y acarició sus partes íntimas para finalmente tener relaciones sexuales, y; **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por el primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, siendo el hecho denunciado delito, que se ha individualizado a su presunto autor y no prescrito la acción penal.- SEGUNDO: Que para efectos de establecer la situación jurídica del denunciado, se tiene que existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al imputado como autor del mismo como ser la sindicación que hace la menor agraviada, reconocimiento médico legal practicado en su persona cuya impresión diagnóstica es gestante de veinte semanas, feto vivo, desfloración himeneal antigua; que la sanción a imponerse va a ser superior a los cuatro años y por sus antecedentes y otras circunstancias ya que niega en parte la comisión de los hechos, puesto que indica que nunca ha amenazado a la menor agraviada para sostener relaciones sexuales y que las mismas han sido de mutuo acuerdo por lo que existe peligro procesal de que vaya a tratar de eludir la acción de la justicia y perturbar la actividad probatoria, por lo que, es de aplicación el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, por lo que **SE RESUELVE:** APERTURAR INSTRUCCIÓN en la Vía Procesal ORDINARIO en contra de RUDY JULCA CAURINO, por el delito Contra la Libertad, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR, en agravio de D.M.S.A. delito previsto en el artículo ciento setentitres inciso tercero del Código Penal, dictándose el MANDATO DE DETENCION, con las siguientes diligencias: La Instructiva el día siete de enero del presente año a las quince horas; la declaración referencial de la menor agraviada el día ocho de enero a las trece horas y a quien se le practicará un reconocimiento médico legal por dos médicos quienes se ratificarán en su dictamen; la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada el mismo día a las catorce horas; la inspección ocular en el lugar de los hechos; que se soliciten los antecedentes penales del inculpaado y demás diligencias que se hagan necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, con conocimiento del representante del Ministerio Público y dando cuenta al Registro Distrital de Condenas, sobre la apertura de instrucción.- TR. y HS.-

### **“ETAPA DE INVESTIGACIÓN”**

El denunciado Rinde su Manifestación Instructiva. RODY JULCA CAURINO, quien absuelve los cargos que se le imputan ACEPTANDO haber tenido relaciones sexuales con la menor de mutuo acuerdo que no utilizo la violencia ni amenaza para llegar a tener las relaciones sexuales ya que eran enamorados en tal sentido haber participado y ser el autor de los hechos que se le investiga..

Se recibe la preventiva de la menor. Manifiesta que sí reconoce a Rody Julca Caurino por ser el presidente de la Asociación de Villa Fujimori y además es amigo de su mama, lo pretendía de amores desde setiembre del 2000 hecho que no aceptaba es así que en el mes de enero del 2001 lo chantajea con depurar a su mama y a toda su familia de la asociación si no acepta ser su enamorada dichas amenazas conllevan a la aceptación de la menor es en esas circunstancias es que lo lleva a su domicilio y mantienen relaciones sexuales hecho que se prolongó hasta el mes de julio en donde nuevamente lo lleva a su domicilio y mantienen relaciones sexuales y producto de las cuales está embarazada y responsabiliza a R.J.C del estado en que se encuentra

Se Reciba los antecedentes penales del inculpado.

No registra antecedente penales

Se reciba su declaración testimonial la madre. Luzmila Aurelia Ávila Chávez Ratificándose en su denuncia interpuesta contra Rody Julca Caurino indicando que si lo conoce por que vive en la Asociación Villa Fujimori, y que desconocía la relación sentimental que habido con su menor hija y que recién se enteró cuando su hija mayor lo vio besándose con el inculpado por lo que le llamaron la atención con su esposo pero este negó todo y en el mes de diciembre su hija le ha contado todo lo que ha pasado con el denunciado y por lo tanto tenía pleno conocimiento de la edad de mi menor hija porque fue su padrino de promoción de educación primaria.

### “DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO”

“El expediente es enviado al Ministerio Público, para que exprese su opinión final”, de las investigaciones realizadas y con los medios probatorios que vinculan al denunciado como autor del delito, se encuentra acreditado el delito de violación de menor en consecuencia esta **FISCALÍA** es de la **OPINIÓN** que existe la responsabilidad del inculcado por lo que se **REMITE AL JUZGADO**.

### “INFORME FINAL DEL JUZGADO”.

“El expediente regresa al Juzgado Penal”, para que emita sus informes finales en relación al presente juicio. En el cual puntualiza cada una de las fases del proceso “y las diligencias llevadas a cabo” se determina los elementos de convencimiento, estando en virtud de las diligencias ejercidas, “el Juez considera que se encuentra” correctamente acreditada la comisión del delito contra “la libertad, en la modalidad de violación de menor”, en agravio de la menor Diana Maribel Soles Ávila.

Por ende, queda acreditada la responsabilidad penal del procesado. En consecuencia, soy de la **opinión** que se encuentra acreditada “la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor” y la responsabilidad del inculcado.

“Los autos son elevados a la Sala Penal Superior para que prosiga con la etapa del Juicio Oral.



**“FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FINAL DEL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL Y EL INFORME FINAL DEL JUZGADO”.**



**PODER JUDICIAL** Dictamen N° : 126 -02  
 de Justicia Esca-Moquegua Instrucción N° : 010-2002 Fiscal Prov.  
**MESA DE PARTES** Inculpado : Rody Julca Caurino  
**RECIBIDO** 2003 Delito : Violación Sexual de Menor.  
 4:1 Agraviado : Diana Maribel Soles Avila

Noviembre 92

MINISTERIO PÚBLICO  
MAY 21 2003

**SEÑORA JUEZ PENAL:**

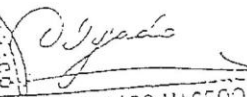
A mérito del Atestado Policial a fojas No 1 la denuncia del Fiscal Provincial a fojas 13, por autos de fojas 15 sobre instrucción en contra de RUDY JULCA CAURINO por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en agravio de DMSA.

Del resultado de las investigaciones se desprende que el inculpado era presidente de la Asociación Villa Fujimori, donde tiene su domicilio ubicado en la manzana M lote 10 de la Pampa Inalámbrica por su parte la menor agraviada junto con sus padres también forma parte de dicha Asociación de Vivienda, en estas circunstancias que la menor a partir del mes de Setiembre del 2002 mantiene una relación de amistad con el inculpado quien aprovechando de su condición de Presidente de la Asociación de Vivienda presiona a la menor bajo el argumento de depurar a su familia para requeerirla de amores lo que motivó a la aceptación de la menor, transformándose en relaciones sentimentales y luego en sexuales, siendo el caso que en el mes de Enero del 2001 el inculpado la llevó a su casa donde la ultrajó sexualmente, para luego mantener relaciones sexuales constantes de mutuo acuerdo, llegando a quedar embarazada la menor agraviada y a raíz de que fue descubierto dicho estado de gestación, fue denunciado a la policía y detenido; el inculpado reconoce los hechos argumentando que estos fueron de mutuo acuerdo y no bajo amenaza.

El delito y la responsabilidad penal se encuentra acreditado, con el reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada es contundente al establecer el ultraje carnal a que fue sometida dicha menor, como el estado de gestación que presenta ésta, igualmente ha quedado establecida la edad de la menor, con la copia de partida de nacimiento que obra a fojas 42 la cual acredita que cuando se produjo la violación sexual dicha menor contaba con 13 años de edad, el propio inculpado ha admitido su responsabilidad, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada sosteniendo desconocer su edad cronológica hechos que no lo eximen de responsabilidad, por el contrario confirman el ilícito cometido y la autoridad se corrobora con el valor del Atestado Policial a fojas 1, la declaración instructiva de fojas 18, la declaración preventiva de fojas 24, las confrontaciones a fojas 36, la inspección ocular a fojas 38, la copia de partida nacimiento a fojas 42, el informe psicológico de fojas 61, el reconocimiento médico legal de fojas 65, informe médico de fojas 67 y 69, la testimonial de fojas 76, 78, 79, 87, 88, 91.

En consecuencia esta Fiscalía es de OPINION que se encuentra acredita el delito de VIOLACIÓN DE MENOR así mismo esta acreditado la responsabilidad del INCULPADO RODY JULCA CAURINO por el delito antes indicado, en agravio de la menor DMSA.

Ilo, 20 de Mayo del 2002.

  
**JAMIE DELGADO MACEO**  
 Fiscal Provincial (P)  
 Provincial Mixta de D

## INFORME FINAL

Giorno Tru  
103

INSTRUCCIÓN : 2002-010-230701JP01  
INCULPADO : RODY JULCA CAURINO  
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR  
AGRAVIADO : DIANA MARIBEL SOLES AVILA

Señor:

A fojas quince se dicta el Auto Apertorio de Instrucción en contra de RUDY JULCA CAURINO, por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor, en agravio de DIANA MARIBEL SOLES AVILA, en la vía del proceso penal Ordinario y dictándose Mandato de Detención.

La denuncia fiscal, mediante la cual se ejercita la acción penal, imputa al procesado los siguientes hechos: Que, en el mes de enero del dos mil uno, el denunciado aprovechando su condición de Presidente de la Asociación Villa Fujimori, lugar donde tienen fijado su domicilio los padres de la menor agraviada, comenzó a amenazarla utilizando para ello su cargo y así de esta manera conseguir una relación sentimental con la menor agraviada, logrando alcanzar dicho fin y habiendo tenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades, producto de las cuales la menor ha quedado embarazada, lo que se corrobora con el Reconocimiento Médico Legal de fojas nueve, hechos que se han venido suscitando hasta el mes de julio del dos mil uno.

A fojas 18 a 20 corre la declaración instructiva del inculpado quien manifiesta: que él conoce a la menor agraviada, ya que la misma vive en la Asociación de Vivienda Villa Fujimori, que es verdad que haya mantenido relaciones sexuales con la misma hasta en tres oportunidades, las que han ocurrido de mutuo acuerdo, ya que el inculpado estaba enamorado con la menor agraviada, que es falso que para sostener las relaciones haya amenazado a la menor, muy por el contrario la ha tratado de apoyar en todo, refiere que conoció a la agraviada en la Navidad del dos mil, empezaron a enamorarse desde enero del dos mil uno, siendo su relación de puros besos y abrazos hasta el mes de abril del mismo año en que la menor

fue a la casa del inculpaado en horas de la noche, acompañado de un vecino de nombre Javier y la menor entró a su dormitorio, echándose en la cama y allí es donde se besaron, se abrazaron y sostuvieron relaciones sexuales, el inculpaado manifiesta que la menor ya estaba desflorada por lo que le pregunto con quien había tenido relaciones sexuales y la menor le contó que había estado con un chico de quince años, quien se había ido a vivir a Tachá, luego sostuvieron relaciones sexuales aproximadamente el veinticuatro de mayo del dos mil uno, las mismas que se produjeron en una de las chozas abandonadas que existe en la Asociación, la tercera vez fue en esos mismos días y en el mismo lugar, fueron también de mutuo acuerdo, manifiesta que si tiene conocimiento que la menor se encuentra embarazada, pero no esta seguro si el hijo que espera es del inculpaado, respecto a si el inculpaado tenia conocimiento de la edad del menor agraviado, declara el inculpaado que la menor le dijo que tenía catorce años y que recién iba a cumplir quince años, que si se considera autor del delito por el que se le investiga ya que la agraviada es menor de edad, se encuentra arrepentido de los hechos ya que pensaba que la agraviada tenia catorce años, ya que si hubiese sabido que tenía menos de esa edad, no hubiera sostenido relaciones, agrega que la agraviada aparenta una edad de quince años ya que es desarrollada.

A fojas 24 y 25 corre la declaración referencial de la agraviada, quien ratificándose de su declaración prestada ante la policía, señala que si conoce al inculpaado hace dos años aproximadamente, ya que el mismo iba a su casa para cobrar por la energía eléctrica, que comenzó a ser acosada por el inculpaado en el mes de setiembre del año dos mil, cuando la declarante tenía doce años de edad, que el inculpaado pese a vivir con su conviviente le pedía a la agraviada que fueran enamorados, hecho que no aceptado por ella, que ante las amenazas por parte del inculpaado, quien le manifestaba que "si no enamoraba con él la botaría a su mamá, la menor agraviada y a todo su domicilio de Villa Fujimori, ya que su familia estaba acudando a la Asociación quinientos treinta nuevos soles por derecho de ingreso", por lo que la agraviada aceptó enamorarse con el inculpaado a partir del mes de diciembre del dos mil, que posteriormente el inculpaado y la menor agraviada han tenido relaciones sexuales en el mes de enero del dos mil

uno, posteriormente han continuado con su relación de enamorados e inclusive el inculpado la iba a buscar a su colegio para luego acompañarla a su domicilio, refiere que su inculpado y ella misma han aceptado haber mantenido relaciones sexuales en el mes de julio del año próximo pasado, fecha en la cual la agraviada ha quedado embarazada, que en el mes de julio la madre de la menor se enteró de la relación que existía entre el inculpado y ella, y les llamo la atención a ambos por lo que no se volvieron a ver, recién en el mes de diciembre se dio cuenta que se encontraba embarazada, reitera que el inculpado la ha chantajeado en el sentido que si no enamoraba con él, su madre y su familia serian echados de la Asociación Villa Fujimori por la deuda que tenían, que no ha mantenido relaciones sexuales con otra persona, sino tan solo con el inculpado, que al inculpado siempre le ha manifestado la edad que tenía, primero le dijo que tenía doce años cuando el inculpado la empezó a acosar y posteriormente cuando eran enamorados la agraviada le dijo que tenía trece años.

A fojas 26 y 27, corre la declaración testimonial de doña Luzmila Aurelia Avila Chavez, madre de la menor agraviada, declara que conoce al inculpado pues es el Presidente de la Asociación Villa Fujimori y tienen una amistad desde hace dos años aproximadamente, que desconocía los hechos y recién se ha enterado en el mes de julio del dos mil uno, siendo avisada la declarante por su hija mayor de nombre Annie Soles Avila, quien le indico que había visto a la agraviada besándose en el inculpado en una choza de Villa Fujimori, por lo cual la declarante castigo a su menor hija y como no pudo alcanzar al inculpado le contó lo sucedido a su conviviente, quien fue a llamarle la atención al inculpado, pero este se nego, que el inculpado se llegó a ganar la confianza de la familia de la declarante, era muy allegado, inclusive en algunas oportunidades almorzaba en el domicilio de la declarante, inclusive esta le pidió al inculpado y a su conviviente que fueran padrinos de promoción de la agraviada, hecho que fue aceptado, siendo padrinos de la agraviada cuando esta tenía doce años, que el inculpado si tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada y siempre decía no parece tener la edad que tiene.

de  
circulo  
SELS

A fojas 36 y 37 se lleva a cabo la diligencia de confrontación entre el inculpado y la madre de la menor agraviada, no poniéndose de acuerdo sobre si el inculpado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, tampoco se ponen de acuerdo sobre si la madre de la agraviada tenía conocimiento de las relaciones amorosas que tenían el inculpado y la menor agraviada, del mismo modo no se ponen de acuerdo sobre si existieron las amenazas para sostener las relaciones sexuales con la menor agraviada.

A fojas 38 corre el Acta de Inspección Ocular, diligencia llevada a cabo en el inmueble sito en Villa Fujimori, M - 10, lugar donde habrían ocurrido los hechos.

A fojas 42 corre la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, con lo que se prueba que ha nacido el 15 de marzo de 1988, por lo que en la fecha de los hechos contaba con doce y trece años, dependiendo de los diversos momentos en que se produjeron las relaciones sexuales.

A fojas 61 corre la Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada, en donde en su impresión diagnóstica se concluye Reacción Ansiosa Situacional y Adolescente en Alto Riesgo, recomendándose Psicoterapia Individual Continua y favorecer el soporte emocional.

A fojas 63 corre la Pericia Psicológica practicada al inculpado en donde en su impresión diagnóstica se concluye paciente lucido, con presencia de inmadurez e inestabilidad emocional, limitado control de impulsos, moderadas conductas socialmente apropiadas en relación con los valores sociales, sus reacciones emocionales fuertes interfieren en su propio ajuste característico de una personalidad altamente inestable, recomendándose psicoterapia individual.

A fojas 65 corre el Reconocimiento Médico Legal practicado a la menor agraviada, en donde se concluye Himen con Desfloración Antigua y gestación de aproximadamente 25 semanas. A fojas 67 el Informe Médico por Ecografía de la agraviada diagnosticándose gestación de 28 semanas. A fojas 70 corre un nuevo Reconocimiento Médico practicado a la menor, diagnosticándose del mismo modo gestación 28 semanas.

A fojas 76 la declaración de la testigo de descargo, doña Fatinitza Follegatty Illatopa, a fojas 78 la declaración del testigo de descargo, don Victor Manuel

Gayoso Govea, a fojas 79 la declaración del testigo de descargo, don Carlos Bravo Montoya, quienes declaran que el inculpado es una persona honrada, trabajador y buen vecino.

A fojas 80 corre como prueba de cargo un memorial firmado por los vecinos de la Asociación Pro vivienda Villa Fujimori, en donde se precisa que el inculpado es una persona abusiva en su cargo de dirigente, problemático y en varias oportunidades ha coaccionado a los socios.

A fojas 87 la declaración del testigo de cargo, don Edwin Arturo Ortiz Narciso, en donde manifiesta como es que tiene conocimiento del acoso que realizaba el inculpado a la menor agraviada. A fojas 88 la declaración de la testigo de cargo, doña Santa Teresa Melchor de Chura quien señala que el inculpado era una persona que le gustaba enamorar a las muchachas, siendo una persona agresiva, prepotente y a veces muy mal educado. A fojas 91 la declaración del testigo de cargo, don Roberto Paico Arevalo, quien señala como vio en diferentes oportunidades al inculpado rondando el domicilio de la menor, tirando piedras a su techo, que ha intercambiado palabras con el inculpado y éste se ha puesto agresivo.

En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el presente proceso, como son la Partida de Nacimiento de la agraviada se ha llegado a comprobar que la misma contaba con doce y trece años de edad al momento en que se cometieron los hechos, los que se presentaron en diversas oportunidades. Luego con los Reconocimientos Médicos practicados a la menor agraviada se ha comprobado que ha sufrido violación sexual, puesto que coincidentemente presenta al diagnóstico: Desfloración Antigua e inclusive se señala que se encuentra en estado de gestación. Respecto a la responsabilidad penal esta también se encuentra probada, en atención a la propia confesión del inculpado, quien reconoce los hechos, y la declaración referencial de la menor coincidente con la del inculpado, resulta indiferente para efectos de la calificación del delito el hecho que haya existido consentimiento de parte de la agraviada para acceder a las relaciones sexuales, lo que en todo caso debe constituirse en un elemento a

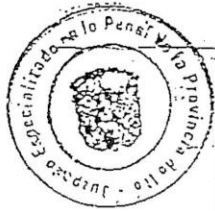
o.c.c.c.

considerar para efectos de determinar la pena, no se ha acreditado que el inculpado haya utilizado la amenaza a efectos de obligar a la agraviada, mas aún si ella misma acepta haber sido su enamorada por un periodo proiongado de tiempo.

Por todas estas consideraciones, soy de OPINION, que se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de Menor, en agravio de Diana Maribel Soles Avila, y también se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado Rody Julca Caurino..

Es atención a lo cual, es todo lo que debo informar, salvo mejor opinion.

ILO, 18 de Julio del 2002.



Handwritten signature and official stamp of the judicial authority.



### “ACUSACIÓN FISCAL SUPERIOR”.

De su declaración el procesado manifiesta que es verdad que ha mantenido relaciones sexuales con la menor en tres oportunidades pero que fueron de mutuo acuerdo y no utilizó la violencia ni la amenaza porque estaban de enamorados con la menor.

Que al prestar la declaración referencial la menor agraviada ratifica su referencial prestado ante la policía y señala que el procesado empezó acosarla en el mes de setiembre del 2000 para luego amenazarlo con depurar a su mamá y toda su familia de la Asociación Villa Fujimori sino aceptaba ser su enamorada por lo que motivó su aceptación, posteriormente han mantenido relaciones sexuales en el mes de enero y julio del 2001 fecha en la que ha quedado embarazada por lo que dice que no ha tenido relaciones sexuales con otra persona si no solo con el inculpado.

Con las atribuciones señaladas en el inciso 4 del Artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052 **FORMULA ACUSACIÓN** en contra de RODY JULCA CAURINO natural de Ilo soltero carpintero con quinto de secundaria nacido el 01 de marzo de 1968 por el delito de ultraje sexual en modalidad de violación sexual de menor en agravio de D.M.S.A. y **solicita** se le asigne pena privativa de libertad de **veinte años** más la obligación del pago de la reparación civil de **cuatro mil nuevos soles** al amparo de la menor ultrajada.

**“FOTOCOPIA LA ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR”.**

ACUSACION de F. sup : No. 77 - 2002-HP-FSM-  
 EXPEDIENTE : 02-366-P  
 PROCESADO : RODY JULCA CAURINO  
 DELITO : VIOLACION MENOR  
 AGRAVIADA : D.M.S.A.  
 PROCEDE : ILO.

FORMA FORMALIZADA  
 SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE MOQUEGUA  
 11 JUL 2002  
 RECIBIDO  
 HORA: 09. SO REG. N°

112  
 de  
 de

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE MOQUEGUA.-

Que, viene a conocimiento de ésta Fiscalía Superior Mixta para pronunciamiento de ley, en mérito de la formalización de la denuncia de fojas 13 a 14, a fojas 15 se abre instrucción en contra de RODY JULCA CAURINO, por delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de D.M.S.A., dictándose mandato de detención.

DELITO Y RESPONSABILIDAD

Que, según los actuados se tiene de que el procesado, desde el mes de setiembre 2000 venía acosando constantemente a la menor agraviada proponiendo para que sea su enamorada, indicando que no la quería a su esposa e incluso algunas veces se constituía a su Centro Educativo para buscarla, ante tales proposiciones era rechazada por la menor agraviada. En el mes de diciembre 2000 la madre de la menor agraviada Luzmila Aucelia AVILA CHAVEZ debido a una amistad y confianza que existía con el procesado le pide a que sea su padrino de promoción del sexto año de primaria de la menor, el cual es aceptado, motivo por lo que el procesado aprovecho mayor confianza para ir a la casa de la agraviada en forma mas seguido. En el mes de enero 2001, continuaba acosando a fin sea su enamorada, ante la negativa de la menor empezó amenazarla a fin de que aceptara indicando como era el Presidente de la Asociación Villa Fujipori, a su familia los iba a echar de la casa, motivo por lo que aceptó la a ser su enamorada. Un día del mes de enero 2001 el procesado con engaños a la menor la llevo a su domicilio, en el interior de su dormitorio la comenzo a besar y acariciar sus partes íntimas, procedo quitarla toda su ropa y procedo abusarla sexualmente, introdujo su miembro viril en la vagina de la menor. Posteriormente ante la llegada de su conviviente del procesado, este iba a buscarla a la menor a su Centro Educativo.

Que, también en el mes de julio 2001, el procesado aprovechando la ausencia de su esposa, también con engaños la llevo a su casa a la menor, en esa oportunidad nuevamente la acarició la beso, la abuso sexualmente, introdujo su miembro viril en la vagina de la menor agraviada. Ante este hecho los padre de la menor se enteraron de la relación sentimental que mantenía el procesado con la menor, por lo que el procesado fue llamado la atención, a fin de que evitara de ver a la menor.

Que, es así en el mes diciembre 2001, los padres de la menor se enteran que está embarazada, motivo por el cual la menor contó los hechos, lo que motivo la denuncia.

Que, al prestar su declaración instructiva el procesado (fs. 18 a 20), manifiesta que conoce a la menor agraviada, ya que la misma vive en la Asociación de Vivienda Villa Fujipori, que

Fiscal Superior

\*

\*

declara que conoce al inculpaado pues es el Presidente de la Asociación Villa Fujimori y tienen una amistad desde hace dos años aproximadamente, que desconocía los hechos y recién se ha enterado en el mes de julio 2001, siendo avisada la declarante por su hija mayor de nombre Annie Soles Avila, quien le indicó que había visto a su menor hija la agraviada besándose con el inculpaado en una choza de Villa Fujimori, por lo cual la declarante castigo a su menor hija y como no pudo alcanzar al inculpaado le contó lo sucedido a su conviviente, quien fue a llamarle la atención al inculpaado, pero este se negó, que el inculpaado se llegó a ganar la confianza de la familia de la declarante, era muy allegado, inclusive en algunas oportunidades almorzaba en el domicilio de la declarante, inclusive este le pidió al inculpaado y a su conviviente que fueran padrinos de promoción de la agraviada, hecho que fue aceptado, siendo padrino de la agraviada cuando ella tenía doce años de edad, que el inculpaado si tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada y siempre decía no parecer tener la edad que tiene.

Que, al llevarse a cabo la diligencia de confrontación entre el inculpaado y la testigo madre de la menor agraviada (fs. 36 a 37), no se ponen de acuerdo sobre si el inculpaado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, tampoco se ponen de acuerdo sobre si la madre de la agraviada tenía conocimiento de las relaciones amorosas que tenían el inculpaado y la menor agraviada, del mismo modo no se ponen de acuerdo sobre si existieron las amenazas para sostener las relaciones sexuales con la menor agraviada.

Que, según el RML (fs. 65) practica a la menor agraviada, donde se concluye Himen con Desfloración Antigua y gestación de aproximadamente 25 semanas. También, el Oficio del Informe Médico por Ecografía (fs. 67) de la agraviada diagnosticándose gestación 23 semanas. También nuevo RML (fs.70) practicado a la menor, diagnosticándose del mismo modo gestación 28 semanas.

Que, con la partida de Nacimiento (fs. 42) se prueba que la menor ha nacido el 15 marzo 1988, por que en la fecha de los hechos contaba con doce y trece años de edad.

Que, el delito y la responsabilidad del procesado se encuentra plenamente acreditado con el la declaración referencial de la menor agraviada ante la Policía (fs. 05 a 06) y ante el Juzgado (fs. 24 a 25) respectivamente, donde la menor en forma uniforme imputa al procesado de que ha sido objeto de acoso, ante las amenazas accedió ser su enamorado y ha mantenido relaciones sexuales la primera vez en el mes de enero 2001, luego con la relación sexual julio 2001 quedó embarazada; con la manifestación del procesado ante la Policía (fs. 07 a 08) quien indica conocer a la menor agraviada ha mantenido relación de enamoramiento desde enero a mayo 2001 y ha mantenido de mutuo acuerdo ha mantenido relaciones sexuales; con la declaración inestructiva del Procesado (fs. 18 a 20) quien declara que empezó a enamorarse con la agraviada desde el mes de enero 2001 y una noche del mes de abril 2001 ha mantenido relaciones sexuales de mutuo acuerdo, terminaron la relación de enamorados el mes de mayo 2001; con la declaración testimonial de Luzmila A. Avila Chavez (fs. 26) indica que con el inculpaado tienen una amistad desde hace dos años aproximadamente, y el mes julio 2001 a través de su hija mayor se enteró que el inculpaado y su menor hija mantenía relación amorosa, por lo que castigó a su hija y se llamó la atención al inculpaado, se enteró que estaba embarazada días antes de Navidad 2001; con la Partida de Nacimiento de la menor agraviada (fs.42) que se prueba que

*1/11*  
*Colo*

es verdad que ha mantenido relaciones sexuales con la menor en tres oportunidades, las que han ocurrido de mutuo acuerdo, ya que estaba enamorando con la menor agraviada, que es falso que para sostener las relaciones bajo amenazas a la menor, muy por el contrario la ha tratado de apoyar en todo, refiere que conoció a la menor agraviada en la Navidad del año 2000, empezaron a enamorarse desde enero 2001, siendo su relación de puros besos y abrazos hasta el mes de abril del mismo año en que la menor fue a la casa en horas de la noche, acompañado de un vecino de nombre Javier, la menor entró a su dormitorio echándose en la cama y allí es donde se besaron, se abrazaron y sostuvieron relaciones sexuales, manifiesta que la menor ya estaba desflorada por lo que le preguntó con quien había tenido relaciones sexuales y la menor le contó que había estado con un chico de quince años, quien se había ido a vivir a Tacna, luego sostuvieron relaciones sexuales aproximadamente el 24 mayo 2001, las mismas que se produjeron en una de las chozas abandonadas que existe en la Asociación, la tercera vez fue en esos mismos días y en el mismo lugar, fueron también de mutuo acuerdo, manifiesta que si tiene conocimiento que la menor se encuentra embarazada, pero no está seguro si el hijo que espera es del procesado, respecto a si tenía conocimiento de la edad de la menor, indica que la menor le dijo que tenía catorce años y que recién iba a cumplir quince años, que si se considera autor del delito por el que se investiga ya que la agraviada es menor de edad, se encuentra arrepentido de los hechos ya que pensaba que la agraviada tenía catorce años de edad, ya que si hubiese sabido que tenía menor de esa edad, no hubiese sostenido relaciones, agrega que la agraviada aparenta una edad de quince años ya que es desarrollada.

113  
 Delgado

Que, al prestar su declaración referencial la menor agraviada (fs. 24 a 25) se ratifica en referencial prestado ante la policía, y señala que si conoce al procesado hace dos años aproximadamente, ya que el mismo iba a su casa para cobrar por la energía eléctrica, que comenzó a ser acosada por el inculcado en el mes de setiembre año dos mil, cuando tenía dos años de edad, que el inculcado pese a vivir con su conviviente le pedía a la agraviada que fueren enamorados, hecho que no fue aceptado por ella, que ante las amenazas por parte del inculcado, quien le manifestaba que si no enamoraba con él la botaría a su mamá, la menor agraviada y a todo su domicilio de Villa Fujimori, ya que su familia estaba adeudando a la Asociación quinientos treinta nuevos soles por derecho de ingreso, por lo que la agraviada aceptó enamorarse con el inculcado a partir del mes de diciembre 2000, que posteriormente han mantenido relaciones sexuales en el mes de enero dos mil uno, posteriormente han continuado con su relación de enamorados e inclusive el inculcado le iba a buscar a su colegio para luego acompañarla a su domicilio, acepta haber mantenido relaciones sexuales en el mes de julio 2001, fecha en la cual ha quedado embarazada, que el mes de julio la madre de la menor se enteró de la relación que existía entre el inculcado y ella, y le llamó la atención a ambos por lo que no se volvieron a ver, recién en el mes diciembre 2001 se dió cuenta que se encontraba embarazada, reitera que el inculcado lo ha chantajeado en el sentido que si no enamoraba con él, su madre y su familia serían echados de la Asociación Villa Fujimori por la deuda que tenían, que no ha mantenido relaciones sexuales con otra persona, sino tan solo con el inculcado, que al inculcado siempre le ha manifestado la edad que tenía, primero le dijo que tenía doce años cuando el inculcado empezó a acosarla y posteriormente cuando eran enamorados le dijo que tenía trece años.

FISCAL QUINOR

Que, al prestar su declaración testimonial Luzmila Aurelia Avila Chávez (fs. 26 a 27), madre de la menor agraviada,

nació el 15 marzo 1968, lo que se acredita en la época que mantuvo relaciones sexuales con el procesado la menor contaba con 12 y 13 años de edad respectivamente; con los certificados del RML (fs. 09, 65, y 70), debidamente ratificados (fs. 99 y 100); Informe Médico de Ecografía (fs. 67) diagnosticándose gestación 28 semanas.

15  
Quetzó

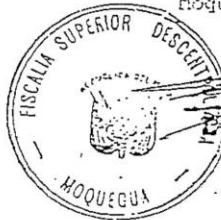
Por las consideraciones expuestas el Fiscal Superior que suscribe es de opinión que HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL en contra de RODY JULCA CAURIMO, por el delito Contra la Libertad de Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación de Menor, en agravio de D.M.S.A.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL

Que, en uso de las atribuciones señaladas en el inciso 4 del artículo 92 de la Ley orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo No. 052 formulo ACUSACION en contra de RODY JULCA CAURIMO, natural de Ilo, soltero, carpintero, con quinto de secundaria, nacido el 01 marzo 1968, y con demás Generales de Ley según su declaración instructiva a fojas 18; como autor y responsable de la comisión delito contra la Libertad de Violación Sexual en modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de D.M.S.A., por lo que de conformidad con los artículos 46, 93, 173 inciso 3 del Código Penal, PIDO que se le imponga la pena Privativa de Libertad de VEINTE AÑOS, más la obligación del pago por concepto de reparación civil la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada.

Que, no ha conferenciado con el acusado, que se encuentra recluido en el Establecimiento Penal cumpliendo el mandato de detención. Que, para el acto de la audiencia considero necesaria la concurrencia de la testigo LUZMILA AURELIA AVILA CHAVEZ y la menor D.M.S.A., consideramos innecesaria la concurrencia de peritos. Que, la instrucción se ha llevado en forma regular.

Moquegua, 2002 setiembre 06.



*[Handwritten signature]*  
Victor S. Sigüenza Quizada  
FISCAL SUPERIOR

**“AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO”.**

“La Sala Penal, habiendo recabado los suficientes elementos de juicio en el cual vinculan al acusado con la autoría del hecho, emite el Auto Superior de Enjuiciamiento que declara: **HABER MERITO** para pasar a juicio oral hacia Rody Julca Caurino por delito contra LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MAODALIDAD DE VIOLACIÓN DE MENOR y señalaron fecha para llevarse a cabo” audiencia en privado el 12 de noviembre del año 2,002 a las 12 horas en la salas de audiencias del Penal de Samegua señalaron como abogado defensor del inculpado al Dr. máximo Torres Cruz es necesario la concurrencia de la menor agraviada así como del testigo Luzmila Aurelia Ávila Chávez, recábase la partida de nacimiento de la menor agraviada a cuyo efecto oficiarse a Registro Civil de la Municipalidad correspondiente previnieron a los citados a efecto de que concurren en la fecha y hora señalada.

Llevado acabo las audiencias privadas con los debates orales establecidos dándose inicio al Juicio Oral en las fechas programadas en la “sala de audiencias del Penal” de Samegua con la asistencia de la parte conforme a Ley.

**“SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO”**



Registro No. : 02-366-P  
Inculpadado : Rody Julca Caurino  
Agravada : N.N.  
Delito : Violación sexual de menor  
A. : -2002.P-SMDM

12  
Causa  
Valdivia

auto de exigencia Oral

Resolución No. 23  
Moquegua, veintiuno de octubre del dos mil dos.

VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente la señora Alegre Valdivia; y,  
CONSIDERANDO: Se han recabado suficientes elementos de juicio que vinculan al  
acusado con la autoría del hecho delictual, por lo que es procedente pasar a la  
etapa de juicio oral. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo  
establecido en establecido en los artículos 229 del Código de Procedimientos  
Penales, 12 y 41 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,  
SE RESUELVE: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL en contra de RODY  
JULCA CAURINO por el delito Contra la Libertad - Violación Sexual en la  
modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de menor cuya identidad se  
mantiene en reserva, de conformidad con la Ley 27115. Fijaron fecha para el  
inicio de la Audiencia Privada de Ley el día DOCE DE NOVIEMBRE del año en  
curso, a las DOCE HORAS, en la Sala de Audiencias del Penal de Samegua.  
Designaron como defensor del acusado, al abogado Máximo Torres Cruz.  
Necesaria la concurrencia de la menor agraviada, así como de la testigo Luzmila  
Aurelia Avila Chávez. Recábase la partida de nacimiento de la menor agraviada, a  
cuyo efecto deberá oficiarse al Registro Civil de la municipalidad correspondiente.  
Previnieron a los citados a efecto de que concurren en la fecha y hora señalada  
con medio de anticipación. T.R. y H.S.

Ss.  
Alegre Valdivia  
Aróoz Anchaize  
Ayca Rejas.

651/twentyone/x

SECRETARIA DE SALA  
MIXTA DESENTANTEAN  
ITIMANANTE MOQUEGUA - 11

### **LECTURA DE PIEZAS**

De la manifestación de Rody Julca Caurino quien acepta los cargos de investigación en el delito que se le imputa, así como también la declaración referencial de la menor que indica como responsable al acusado de haber abusado sexualmente de ella, y la declaración de la testigo y la partida de nacimiento de la menor agraviada se tendrá en cuenta a la hora de sentenciar

### **REQUISITORIA ORAL**

“El Fiscal, después de haber llevado a cabo todas las actuaciones y los medios probatorios que dan resultado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor al acusado, ratificándose sobre la acusación sustancial”.

### **ALEGATOS**

Los alegatos lo realizan los defensores oralmente con tiempo ilimitado en la cual van a solicitar que se tenga en cuenta la confesión sincera, la aceptación del delito, haber colaborado con la justicia y que se encuentra arrepentido de los hechos suscitados al momento de sentenciar.

### **JUICIO ORAL.**

“En la sala de audiencias del Penal de Samegua con la asistencia de las partes involucradas en el proceso, se llevaron a cabo los debates orales acorde a Ley y finiquitamos los mismos. La Sala Mixta Descentralizada de Moquegua manifiesta la sentencia respectiva”.

**SENTENCIA.**

con fecha 23 de enero del año 2,003 se reunieron los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua en la Sala de audiencias del Penal Samegua para emitir Sentencia que fallan: condenando a **RODY JULCA CAURINO** “como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de” **DIANA MARIBEL SOLES AVILA**, imponiéndole **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** e implantaron la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el “monto de la reparación civil” que le corresponderá abonar en beneficio de la agraviada. Y una pensión alimenticia ascendente a cien nuevos soles a partir de la notifiquen, dejando a salvo el reconocimiento de paternidad del hijo extramatrimonial. **ORDENANDO** se realice tratamiento terapéutico previo examen psicológico para su readaptación a la sociedad, que se ponga de conocimiento del registro de condenadas para su anotación respectiva.

Preguntando al sentenciado estar conforme con la Sentencia al consultar con su abogado manifestó poner **RECURSO DE NULIDAD**, mientras que la fiscalía dijo estar conforme, por lo que le concedieron el Recurso de Nulidad debiendo de fundamentarlo “en el plazo de Diez días bajo apercibimiento” de declararlo inadmisibile.

**“SE ADJUNTA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA MIXTA PENAL”**

162  
Cienfuegos  
Pinar del Rio

EXPEDIENTE Nro. : 02-366-P  
INCUPLADO : Rudy Julca Caurino.  
AGRAVIADA : D.M.S.A.  
DELITO : Violación Sexual de Menor.

Resolución Nro. :

SENTENCIA

Moquegua, veintitrés de Enero 23-1-03  
del dos mil tres.

LISTOS: La instrucción número cero dos guión trescientos treinta y seis P, que se sigue en proceso penal ordinario por el delito de Violación Sexual en contra de Rudy Julca Caurino. De fojas uno al doce, corre el Atestado Policial confeccionado por la Policía Nacional DEPIPF-DEPCOANT, por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en contra de Rudy Julca Caurino, en agravio de D.M.S.A.; a fojas trece y catorce, el Ministerio Público formaliza la denuncia penal por el delito de violación Sexual; a fojas quince, el Juzgado abre instrucción en proceso penal ordinario por el delito de Violación Sexual de Menor, en contra de Rudy Julca Caurino, en agravio de D.M.S.A.; a fojas dieciséis diecisiete, disponiéndose orden de detención; a fojas dieciocho al veinte corre la declaración destructiva del inculpado; a fojas veinticuatro al veintisiete, corre la declaración referencial de la agraviada; a fojas treinta y seis diligencia de confrontación entre el acusado y la madre de la menor agraviada; de fojas treinta y ocho corre el Acta de Inspección Ocular; a fojas noventa y seis, los autos pasan a Vista Fiscal; a fojas noventa y siete, el Ministerio Público emite Dictamen Acusatorio en contra del inculpado; a fojas ciento tres al ciento ocho, el Juzgado emite su Informe Final; a fojas ciento nueve, los autos se ponen de manifiesto; a fojas ciento doce al ciento quince, corre la Acusación del Fiscal Superior; a fojas ciento veinte y dos, corre el Auto de Enjuiciamiento Oral resolviéndose Haber Mérito para pasar a juicio Oral en contra de Rudy Julca Caurino, por el delito Contra la Libertad Sexual y Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor; habiéndose realizado diferentes sesiones de la audiencia, presidida por la señora vocal Judith Alegre Valdivia, por los señores vocales doctores Julio Araoz Anchaise quien ha actuado como Director de debates y Eliana Ayca Rojas estando los autos para sentenciar; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- De lo actuado en la investigación policial y realizado las diligencias con presencia del Representante del Ministerio Público, se desprende que con fecha veintiocho de Diciembre del año dos mil uno, doña Luzmila Aurelia Ávila Chávez, se constituyó al Juzgado policial del Departamento de Investigación Criminal de Moquegua con la finalidad de esclarecimiento de delito Contra la Libertad Sexual (Violación), denunciando a la persona Rudy Julca Caurino de abuso sexual de su menor hija Diana Maribel Soles Ávila, (13) años de edad quien llevo con engaños hasta el domicilio del denunciado, para luego cometer el hecho, de constar que el denunciado abuso sexualmente de la menor en dos oportunidades, aprovechando que la menor es su ahijada, constando que recién asienta la denuncia ante la Fiscalía, por que desconocía que su menor hija había sido violada; SEGUNDO.- Según la declaración tomada a la menor agraviada con presencia de la Representante del Ministerio

Publico, se desprende que el acusado resulta ser dirigente de la Asociación de Vivienda  
 de la Fujimori en donde vive y es padrino de la Promoción sexto año de Primaria de la  
 zona, actualmente no tiene amistad alguna desde que la abuso; TERCERO.- En su  
 declaración prestada por el acusado a nivel policial, instructiva y juicio oral ante el  
 colegiado con la presencia de la Representante del Ministerio Público, ha reconocido que la  
 conoce aproximadamente un año y medio a la menor agraviada, y enamorado mantenido  
 relaciones sexuales de mutuo acuerdo, versión que el acusado ha mantenido uniforme,  
 habiendo confesado y admitido con sinceridad arrepentimiento a través de todo el  
 proceso, que de acuerdo al principio garantista que pregoniza el Código Penal vigente y el  
 principio de proporcionalidad de la pena y los fines de la misma, es del caso que en atención al  
 artículo cuarenta y seis del Código Penal, concordante con el artículo ciento treinta y seis  
 del Código de Procedimientos Penales, es factible rebajar la pena por debajo del mínimo  
 legal establecido, así como a fojas setenta y siete se establece que no registra Antecedentes  
 Penales; CUARTO.- En virtud de la Partida de Nacimiento denominada Acta de  
 nacimiento que en autos obra a fojas once, se acredita que la agraviada nació el quince de  
 marzo de mil novecientos ochenta y ocho, contando con doce años y once meses de edad,  
 niña que es molestada, enamorada por el acusado y al no aceptar sus requerimientos y  
 amenazada reiteradamente con ser botados ella y su familia del lote que ocupan ubicado en  
 la zona Fujimori, en el que es presidente el acusado; por lo que acepta ser su enamorada y  
 comenzando a besarla, acariciarla sus partes íntimas, procede a quitarle toda su ropa y  
 mantiene relación sexual, introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor en el  
 mes de enero del dos mil uno, con el dirigente, padrino de la promoción del sexto año de  
 primaria de la agraviada, y no solamente ello sino seguir manteniendo relación sexual en el  
 mes de julio del dos mil uno, aprovechando la ausencia de su esposa, con engaños es  
 llevado a su casa y nuevamente la acaricia, la besa y abusa sexualmente introduciendo su  
 miembro viril en la vagina, y en diciembre del dos mil uno, se enteran del embarazo sus  
 padres, motivo por el que es denunciado, y acreditado que se ha vulnerando el bien jurídico  
 tutelado indemnidad sexual, afectando el libre desarrollo sexual del menor, que por mas que  
 haya dado su consentimiento, pues éste carece de validez; y que no lo exime de  
 responsabilidad, ni atenúa, debido a que la menor no tiene disponibilidad de su conducta  
 sexual; QUINTO.- Que esta acreditado y probado el delito de Violación de la Libertad  
 Sexual en su modalidad de Violación de menor de catorce años de edad y la culpabilidad  
 penal, con el Reconocimiento Médico N° 0037 que corre a fojas nueve y Reconocimiento  
 Médico Legal número cero treinta y uno de fojas sesenta y cinco, Ecografía Médica de fojas  
 sesenta y siete, Reconocimiento Médico Legal de fojas setenta, Ratificación de Pericia  
 Médica de fojas noventa y nueve y cien, que establece que la menor agraviada presenta una  
 impresión diagnóstica: Gestante de 20 semanas por altura uterina; feto vivo; desfloración  
 himeneal antigua; que en el rubro de observaciones, solicita evaluación por psicología y  
 control por obstetricia; con examen físico: peso sesenta y tres kilos, talla ciento cincuenta y  
 ocho centímetros, no precisa fecha exacta de última menstruación (aproximadamente julio),  
 no se presenta lesiones actuales, se evidencia útero aumentado de volumen con altura de  
 veintidós centímetros, ocupado por producto, con latidos cardíacos de ciento cuarenta y  
 seis por minuto, genitales de primigesta, presencia de desgarramiento himeneal antiguos;  
 SEXTO.- Que, en mérito al reconocimiento Médico de fojas nueve y ratificación Médico  
 Legal de fojas noventa y nueve, cien y con la preguntado por el colegiado, a fojas ciento

164  
Ucayali  
Pisco Huancabamba

veinte y cinco el acusado reconoce que a raíz de la relación sexual mantenida con la menor agraviada resulto embarazada así como a respondido que si fuera su hijo asumiría el reconocimiento de la paternidad, y habiendo dado luz a su menor hija producto del abuso sexual según referencial de la menor agraviada es obligatorio fijar la prestación de alimento a favor de la prole, ya que el acusado viene hacer padre del citado menor nacido;

**SÉPTIMO** .- Que, el tratamiento terapéutico es obligatorio en razón que se le esta imponiendo una Sentencia Condenatoria al acusado quien merece dicha atención para su resocialización y reinsertarse a la sociedad. **OCTAVO**.- El delito y la responsabilidad penal del acusado ha quedado debidamente acreditado con los diferentes medios probatorios que obran en la investigación así como de la confesión sincera siendo convicto y confeso en la comisión del delito, siendo menester de la justicia poner a salvo a la sociedad de esta clase de delitos; al amparo del artículo I, II, V, VII del Título Preliminar del Código Penal, artículos doce, veintiocho, veintinueve, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y artículo ciento setenta y tres, inciso tres, ciento setenta y ocho y ciento setenta y ocho guión I, del mismo cuerpo de leyes, artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; artículo cuatrocientos dos del inciso cuatro, cuatrocientos quince del Código Civil; artículo noventa y dos y noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes, Ley numero veintisiete mil trescientos treinta y siete, con criterio de conciencia y convicción que la ley autoriza, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLAMOS: CONDENANDO A RUDY JULCA CAURINO**, peruano, natural del distrito de Ilo, Provincia de Ilo, departamento de Moquegua; de estado civil soltero, de treinta y dos años de edad, nacido el primero de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de Pedro Oswaldo Julca y Eugenia Caurino Amado, con instrucción quinto de secundaria, de ocupación carpintero, domiciliado en el lote diez manzana M de la Asociación Villa Fujimori de la Pampa Inalámbrica Ilo - Moquegua, **COMO AUTOR RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR**, en agravio de M.S.A. y como tal se le impone **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que descontando el tiempo en que se encuentra encarcelado con mandato de detención desde cuatro de enero del mil dos, vencerá el cuatro de enero del dos mil veintidós, en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario disponga para el cumplimiento de la presente, así como el pago de una Reparación Civil a favor de la agraviada en la suma de mil quinientos Nuevos Soles, y **DEJARON**: a favor del prole Pensión Alimenticia de cien nuevos soles mensuales a partir de la notificación con la presente, y **DEJARON**: a salvo su derecho al reconocimiento de la paternidad del hijo extramatrimonial, **ORDENANDO**: se realice un tratamiento terapéutico previo examen Psicológico para facilitar su readaptación social. Consentida o ejecutoriada desde la presente, se dispone que la presente se ponga en conocimiento del Registro Central de Condenas para su anotación respectiva para cuyo efecto se deberán elevar los boletines correspondientes, T. R. y H. S.

legre V.  
 nioz A.  
 ca R.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature and a smaller one below it.

Expediente número 02-366-P

En Moquegua, a los VEINTITRES días del mes de ENERO del año Dos mil tres, siendo las doce horas con veinte minutos, se reunió la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua, en la Sala de Audiencias del Penal de Samegua; presidida por la señora vocal Judith Alegre Valdivia e integrada por los señores vocales doctores Julio Araoz Anchaise quien actúa como DIRECTOR DE DEBATES y Eliana Ayca Rejas; con la intervención del señor Fiscal Adjunto Superior Sebastian Ticona Flores; con la asistencia de la Relatora y Secretaria que suscribe, con el objeto de continuar la Audiencia Oral Privada suspendida para la fecha, en el proceso penal que se sigue en contra de RODY JULCA CAURINO por el delito contra la Libertad violación sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva por mandato legal. Presente el acusado RODY JULCA CAURINO, nombro como su abogado defensor al doctor Fredy Romero Arce.-----  
Presente el abogado de la parte agraviada doctora Hilda Vilca Aguilar.-----  
Aprobación del acta: a continuación se dio lectura al acta de la sesión anterior la misma que fue aprobada sin observaciones.-----

Preguntado el acusado Rody Julca Caurino si esta conforme con la defensa hecha por su abogado y si tiene algo más que agregar, dijo: que si esta conforme y espera que se declare la verdad.-----

En este estado se suspende la audiencia para votar las cuestiones de hecho y expedir sentencia. Reabierto la misma se dio lectura a las cuestiones de hecho y sentencia por la que FALLARON: CONDENANDO A RODY JULCA CAURINO, peruano, natural del distrito de Ilo, Provincia de Ilo, departamento de Moquegua; de estado civil soltero, de treinta y dos años de edad, nacido el primero de marzo de mil novecientos sesentiocho, hijo de Pedro Oswaldo Julca y Eugenia Caurino Amado, con instrucción quinto de secundaria, de ocupación carpintero, domiciliado en el lote diez manzana "M", Asociación Villa Fujimori de la Pampa Inalámbrica Ilo - Moquegua, COMO AUTOR RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR, en agravio de D.M.S.A. y como tal se le impone VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que descontando el tiempo en que se encuentra encarcelado con mandato de detención desde cuatro de enero del dos mil dos, vencerá el cuatro de enero del dos mil veintidós, en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario disponga para el cumplimiento de la presente, así como el pago de una Reparación Civil a favor de la agraviada en la suma de mil quinientos Nuevos Soles, y FIJARON: a favor del prole Pensión Alimenticia de cien nuevos soles mensuales a partir de la notificación con la presente, Y DEJARON: a salvo su derecho al reconocimiento de la paternidad del hijo extramatrimonial, ORDENANDO: se realice un tratamiento terapéutico previo examen Psicológico para facilitar su readaptación social. Consentida o ejecutoriada fuese la presente, se dispone que la presente se ponga en conocimiento del Registro Central de Condenas para su anotación respectiva para cuyo efecto se deberán elevar los boletines correspondientes.-----

Preguntado el sentenciado si esta conforme con la sentencia o interpone recurso de nulidad, previa consulta con su abogado, dijo: que interpone Recurso de Nulidad.-----

Preguntado el señor Fiscal Adjunto Superior si esta conforme con la sentencia o interpone Recurso de Nulidad, manifestó que esta conforme en cuanto se refiere a la pena, reservándose su derecho respecto a la reparación civil.-----

SALA: De conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley Veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro. CONCEDIERON: El Recurso de nulidad interpuesto por el

165  
Licitio  
Micael



sentenciado, debiendo fundamentarlo en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile.-----  
con lo que concluyo, leida que fue, firmaron. Doy fe.-----

166  
6/10/10  
P. B. B. B.



### **“RECURSO DE NULIDAD”**

Dentro del término de Ley interpone el Recurso de Nulidad amparado en “el Artículo 292° del Código de Procedimientos Penales”, por lo que solicita elevarse los actuados a la suprema sala en lo penal esperando ser revocada o rebajada la pena conforme a los siguientes fundamentos.

- 1.- considerando que el sentenciado ha colaborado eficazmente con la justicia, por lo que se debió sentenciar por debajo del mínimo establecido
- 2.- que el procesado ha reconocido el hecho delictivo lo cual debe considerarse como una atenuante del delito
- 3.- teniéndose en consideración que el acusado a lo largo del proceso se ha mostrado sincero reconociendo el hecho imputado.

### **“OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA”.**

“Recibido el expediente en la Sala Penal de la Corte Suprema, se remiten los autos a conocimiento del Señor Fiscal Supremo en lo Penal para que emita opinión”.

El Fiscal Supremo examina la Sentencia de fecha 23 de marzo del 2003 que falla condenando a RODY JULCA CAURINO con la pena impuesta, reparación civil en favor de la menor agraviada, la pensión alimenticia del menor de cien nuevos soles mensuales, dejando a salvo el reconocimiento del hijo extramatrimonial, así como también la aceptación del justiciable de haber mantenido relaciones sexuales con la menor lo que es grave por su propia naturaleza pues ha violentado la indemnidad de la menor perjudicada truncando su desarrollo físico sexual, por lo que se hace merecedor de la pena impuesta por el colegiado, en consecuencia esta Fiscalía Suprema en lo Penal propone a la sala de su presidencia se declare “NO HABER NULIDAD en la Sentencia”

**SE INSERTA FOTOCOPIA DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO**



*Ministerio Público*  
*Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal*

Exp. N° 366-2002  
Corte Superior de Justicia de Moquegua  
C.S. N° 780-2003  
Dictamen N° 473 - 2003-2° FSP-MP-FN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Viene a esta Fiscalía Suprema en lo Penal, el presente proceso a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el justiciable Julca Caurino, contra la sentencia de fs. 162-164, su fecha 23 de enero del 2003, que **FALLA: CONDENANDO a RODY JULCA CAURINO**, como autor responsable de la comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de D.M.S.A., y como tal se le impone: **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; así como el pago de una Reparación Civil a favor de la agraviada en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, y **FIJA**: a favor de la prole, Pensión Alimenticia de Cien Nuevos Soles mensuales; y **Deja** a salvo su derecho al reconocimiento de la paternidad del hijo extramatrimonial.

Aparece de autos, que se imputa al justiciable haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, a sabiendas de su minoría de edad, teniéndose que para lograr sus propósitos, aprovechó su condición de dirigente del AA.HH. "Villa Fujimori", donde también residía la menor agraviada, a quien amenazaba con purgar a su familia de dicho lugar si es que no accedía a sus requerimientos, resultando que producto de sus relaciones, quedó embarazada la menor agraviada.

Analizados los actuados, se tiene que se encuentra debidamente acreditado tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del justiciable Julca Caurino, ello se advierte de sus declaraciones brindadas a lo largo del proceso, en las que alega una relación de enamoramiento con la menor agraviada y que el trato sexual mantenido con ella ha sido por mutuo acuerdo, no habiéndole violentado ni físicamente ni con amenazas, que si bien es dirigente del AA.HH. "Villa Fujimori", no se ha valido de ello para que la menor acceda a sus requerimientos amorosos; por su parte la menor perjudicada, señala que el justiciable le acosaba frecuentemente, a fin de mantener una relación de enamoramiento, a lo que se negaba, toda vez que era una persona mayor y además tenía su familia, razón por la cual le amenazaba con purgar a su familia del lugar donde

Dr. Miguel Ángel Sánchez Ríos  
Fiscal Supremo (P)  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público

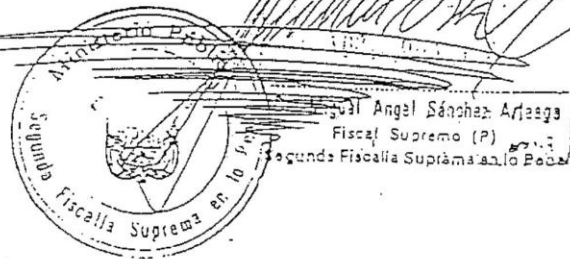
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

vivían, por lo que aceptó sus requerimientos. Ahora bien, se tiene que el justiciable Julca Caurino, refiere haber desconocido la minoría de edad de la agraviada, así como que ella fue quien voluntariamente accedió a mantener trato sexual, el mismo que se repitió hasta en tres oportunidades, lo que se ha desvirtuado por las declaraciones de la menor agraviada así como la testimonial de Luzmila Avila, corriente a fs. 26 y ratificada en el acto del juzgamiento, quien de manera enfática señala que el justiciable tenía pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada, es más había sido 'padrino' de la promoción de primaria de la aludida menor, por tanto resulta írrito lo vertido por el justiciable, en ese sentido; por tanto, estando plenamente acreditada la minoría de edad de la agraviada con la Partida de Nacimiento de fs. 127, así como la materialidad del delito con los certificados médicos de fs. 65 y 70, debidamente ratificados a fs. 99 y 100, con las pericias psicológicas de fs. 61 y 63, practicadas tanto a la menor agraviada como al justiciable Julca Caurino, así como la aceptación del justiciable de haber mantenido trato sexual con la menor agraviada, así como con lo vertido por dicha menor.

Encontrándose por tanto acreditada la comisión del delito instruido, el mismo que es grave por su propia naturaleza, pues se ha violentado la indemnidad de la menor perjudicada, truncando su desarrollo físico sexual de manera abrupta, por lo que se hace merecedor a la pena impuesta por el Colegiado.

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, propone a la Sala de su Presidencia, se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 24 de marzo del 2003.



**“SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA”**

Recibido el Recurso de nulidad interpuesto por **RODY JULCA CAURINO** contra la Sentencia que condena a veinte años de pena privativa de libertad y en razón con la opinión del “fiscal supremo **CONSIDERANDO**”:

**Primero.** - Toda sentencia debe fundarse en los elementos probatorios que acrediten su responsabilidad en la comisión del delito investigado.

**Segundo.** - En mérito de las pruebas actuadas durante el proceso ha quedado plenamente acreditada la materialidad “del delito investigado, así como la responsabilidad del” inculcado quien reconoce los cargos impuestos, manifestando que ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada de mutuo acuerdo y en varias oportunidades

**Tercero.** - para valorar la Ley aplicable debe valorarse la sindicación coherente uniforme y categórica que realizó la agraviada en sede policial ratifica en su referencial que el acusado abuso sexualmente en enero y julio del año dos mil uno.

**Cuarto.** - Que en autos no se configuran las agravantes contenidas en el último párrafo de la norma por lo que es el caso rebajar la pena impuesta al acusado de manera prudencial, por estas razones: **Declararon No Haber Nulidad** en la Sentencia Recurrída. Pero si **Haber Nulidad** en la propia Sentencia en el extremo de la pena impuesta y “reformándola”, le aplicaron “**diez años de pena privativa de libertad**” con el descuento de la detención que viene sufriendo desde enero “del dos mil dos” culminara en “enero del dos mil” doce; y declararon **No Haber Nulidad** en el resto de la sentencia y los devolvieron.

**“SE ADJUNTA LA COPIA DE SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA”.**

SALA PENAL PERMANENTE

RN. N° 780-2003

TACNA

Lima, treinta de junio de dos mil tres.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por Rody Julca Caurino contra la sentencia que lo condena como autor del delito de violación de la libertad sexual a veinte años de pena privativa de la libertad; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y CONSIDERANDO además: Primero.- Que toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos investigados. Segundo.- Que por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso, tal como han sido expuestas y analizadas en la resolución materia de vista, ha quedado plenamente acreditada la materialidad de la comisión del delito investigado así como la responsabilidad penal del acusado; quien reconoce los cargos formulados, aunque manifestando que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada de mutuo acuerdo y en varias oportunidades, empero, tal consentimiento de la misma resulta irrelevante, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido para esta clase de delitos es el normal desarrollo psico-sexual de la víctima. Tercero.- Que para los fines de determinar la ley aplicable, debe valorarse la sindicación coherente, uniforme y categórica que realizó la agraviada en sede policial, ratificada en su referencial y a nivel del juicio oral, afirmando que el acusado abusó de ella sexualmente en los meses de enero y julio del dos mil uno, fecha esta última que guardan relación con el informe médico de ecografía y el reconocimiento médico legal obrantes a fojas sesentisiete y setenta, respectivamente, que determinan que el estado de gestación de la agraviada data desde fines de junio e inicios del mes de julio del año dos mil uno; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento treintinueve, inciso undécimo de la Constitución Política .....////



SALA PENAL PERMANENTE  
RN. N° 780-2003  
TACNA

185  
Código  
Culmen

-2-

...../ del Estado, concordante con el artículo sexto del Código Penal, resulta de aplicación al caso de autos, el artículo ciento setentitres del mismo Código sustantivo, modificado por la ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós, publicada en el diario oficial el cinco de junio del dos mil uno. Cuarto. Que asimismo, en autos <sup>se ha reconocido haber sido menor</sup> no se configuran las agravantes contenidas en último párrafo de la norma penal referida; por lo que, es del caso rebajar la pena impuesta al acusado de manera prudencial; por tales razones: DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento sesentidós, su fecha veintitres de enero de dos mil tres, que CONDENA a RODY JULCA CAURINO como autor del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual - en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley veintisiete mil ciento quince; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo de la pena impuesta, y reformándola, IMPUSIERON al citado sentenciado diez años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de la detención que viene sufriendo desde el tres de enero del dos mil dos - según constancia de notificación policial de fojas diez - vencerá el dos de enero del dos mil doce; y declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.

- Ss.:
- PALACIOS VILLAR
- CABANILLAS ZALDÍVAR
- BALCÁZAR ZELADA
- LECAROS CORNEJO
- SAAVEDRA PARRA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

-A2-

SE PUBLICO CONFORME A LEY  
*[Handwritten signature]*  
HOSAY ALONSO BARRIGA  
Secretaría Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

## CONCLUSIONES

Que, en cuanto a la investigación preliminar, la detención realizada al denunciado Rody Julca Caurino, se realizó con la denuncia interpuesta por la madre en el mes de diciembre de 2001, cuando se enteró que su menor hija estaba en estado de gestación, en la cual la menor le conto todo que había sido ultrajada sexualmente en los meses de enero y julio del mismo año por lo que puso de conocimiento a la policía en la cual en coordinación con el ministerio público se dicta la detención del referido denunciado.

En la instrucción analizada se advierte que, el denunciado fue detenido en enero de 2002, después de seis meses aproximadamente de ocurridos los hechos que propiciaron la interposición de denuncia al procesado, siendo detenido con conocimiento del ministerio público; siendo además que, el denunciado fue puesto disposición del juzgado correspondiente dentro de las 24 horas después de haber sido detenido para la realización de las averiguaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar la culpabilidad y responsabilidad del inculpado por ser el autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación efectuada a la menor agraviada.

Finalmente, la Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia al emitir la sentencia de vista Resolución de Nulidad No 780- 2003, de fecha 30 de junio de 2003, mediante el cual se declara no haber nulidad en la sentencia recurrida y haber nulidad en la propia sentencia en el extremo de la pena impuesta y reformándola le impusieron diez años de pena privativa de libertad RODY JULCA CAURINO de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, y declararon no haber nulidad en lo demás que contiene La sentencia

## **RECOMENDACIONES**

A fin de evitar que se rebajen las penas impuestas en la Sala Suprema, debemos tener en cuenta la indefensión de los menores de edad, que podrían incidir en la condición jurídica de los procesados, así como en la pena a imponerse, tanto las denuncias formuladas o formalizadas por el Ministerio Público como las resoluciones que disponen apertura de la instrucción, deben ser calificadas de manera específica acorde al delito atribuido del inculpado, se debe motivar convenientemente cada una de las decisiones adoptadas.

Se proceda a desarrollar una evaluación conjunta de todos los medios probatorios obtenidos durante la etapa de investigación preliminar y de instrucción, a fin de emitir un fallo adecuado y encontrando responsabilidad en el denunciado por el delito cometido, que es grave por su propia naturaleza pues ha violentado la indemnidad sexual de la menor perjudicada por lo que considero que se hace merecedor a la pena impuesta por el colegiado.

## **REFERENCIAS**

### **EXPEDIENTE PENAL 2002-010- 230701JP01 LLEVADO A CABO EN LA SALA PENAL MIXTA DE ILO MOQUEGUA**

- Se acompaña copia del Atestado policial y la Formalización de la Denuncia del Ministerio Público
- Inseto copia del auto Apertorio de Instrucción
- Fotocopia del Dictamen final del señor Fiscal provincial y el Informe final del Juzgado
- Fotocopia de la Acusación del Fiscal superior
- Se acompaña copia del Auto superior de Enjuiciamiento
- Se adjunta la Sentencia emitida por la Sala Mixta Penal
- Se inserta fotocopia del Dictamen del Fiscal Supremo
- Se adjunta la copia de Sentencia de la Corte Suprema

## **APÉNDICE**

### **LIBRO CONSULTADO:**

**CÓDIGO PENAL JURISTA EDITORES E.I.R.L. EDICIÓN MARZO 2017**

### **Artículos consultados:**

173° 41° 45° del Código Penal referidos al tema de violación

77° del Código de Procedimientos Penales

135° del Código Procesal Penal

**Ley N° 27472** publicado el 05 de junio del 2001 en el diario Oficial el Peruano que modifica el artículo 173 (i) 3.